

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de los abogados **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** y **María Paula Casas Morales**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, el correo electrónico de los abogados que se relaciona, concide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, el demandado no aparece inscrito. A Despacho para resolver.

ANAID RESTREPO

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Adriano Parra Muñoz
Radicado	05001-40-03-013-2021-00905-00
Auto	Interlocutorio No. 800
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda reúne los presupuestos de los artículos 82 y ss. del C.G.P., Decreto 806 de 2020 y el pagaré cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de LA **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de **Adriano Parra Muñoz**, por las siguientes sumas:

- **\$ 11.347.790**, por concepto del capital adeudado respecto del pagaré N° 1008738 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **21 de junio de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Tercero: Se reconoce personería al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. 246.738** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de la parte actora, en los términos del mandato a él conferido.

A su vez, conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. de P., se acepta la sustitución del poder que hace el abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, a la abogada **María Paula Casas Morales con T.P. 353.490** del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería en los términos de la sustitución del poder inicialmente conferido por la parte demandante.

Cuarto: Advertir que, el original del título valor, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Quinto: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 060 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 19 DE ABRIL DE 2022
a las 8:00 A.M.

JOHN FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

850d92dad832ccfbee11b571d5946d0a52ab809d65eb3f598b8f898acddaaf1d

Documento generado en 18/04/2022 10:21:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**